



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho y treinta y cinco (8:35 am), fecha y hora fijada en auto del pasado veintitrés (23) de julio del mismo año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JAIME ALBERTO SOLANO RIVAS rad. 73001-33-33-004-2020-00231-00** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL -DIRECCION -GENERAL DE SANIDAD MILITAR.**

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: MARIO ALBERTO SAENZ LEZAMA

Cédula de Ciudadanía: 1110496487 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 311079 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Centro Ccial Combeima Of. 510

Teléfono: 3222674949

Correo Electrónico: Mario_saenz0419@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

Apoderada: JENNY CAROLINA MORENO DURAN

Cédula de Ciudadanía: 63.527.199 de Bucaramanga

Tarjeta Profesional:197.818

Dirección para notificaciones: Km 3 Vía Armenia -Instalaciones Sexta Brigada

Teléfono: 3164589009

Correo Electrónico: jennymoreno1503@gmail.com

Conforme lo anterior, téngase como apoderado sustituto de la parte actora al abogado MARIO ALBERTO SAENZ LEZAMA, en la forma y términos de la sustitución de poder incorporada ya en el expediente digital. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna

PARTE DEMANDADA: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante, que se declare la nulidad de la resolución No. 2020196001124461 del 6 de julio de 2020, mediante la cual, la entidad demandada negó al actor, el reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas el 16 de diciembre de 2019 y en consecuencia, que se declare que entre ambos extremos procesales, existió una relación de carácter laboral desde el 1° de noviembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018.

De igual forma, se solicita que se condene a la parte demandada a reconocer y pagar en favor del actor, la totalidad de las prestaciones sociales y emolumentos salariales que se reconocen a los “empleados públicos civiles no uniformados que laboran al interior de la misma, grado 16 nivel asesor”, que desempeñen funciones similares a las del demandante, por el periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2018.

Finalmente, solicita que se ordene a la parte demandada pagar al actor, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud durante el lapso ya precisado, así como también, las indemnizaciones a que haya lugar por el no pago oportuno de cesantías y demás factores salariales y prestacionales.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

1.- Que el demandante fue vinculado por la entidad demandada a partir del 1° de noviembre de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2018, a través de diversos contratos

de prestación de servicios, para ejercer el cargo de médico general para el apoyo a la gestión en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional-Batallón No. 6 Francisco Antonio Zea de Ibagué.

2.- Que las labores realizadas por el actor, fueron las mismas que realizaba cualquier otro médico general de la estructura administrativa como servidor misional nivel asesor grado 16 y que podían ser realizadas por demás, por el personal de planta civil no uniformado.

3.- Que durante el tiempo de su vinculación, el demandante desarrolló funciones de carácter personal y permanente, cumpliendo un horario laboral y encontrándose subordinado a las ordenes que impartiera su superior, la Capitán Mónica Rodríguez.

4.- Que las instalaciones administrativas y en general, las herramientas con las cuales el actor desarrolló las funciones para las cuales fue contratado, eran de propiedad de la parte demandada.

5.- Que durante la vinculación laboral aludida, el actor siempre tuvo a su cargo el pago de la seguridad social integral.

6.- Que la vinculación que existió entre el demandante y la parte accionada terminó, en virtud de que esta última no volvió a requerir los servicios del accionante.

7.- Que el 16 de diciembre de 2019, el demandante petitionó ante el extremo contrario, el pago de las acreencias laborales y prestacionales adeudadas, en virtud de la prestación de sus servicios durante el periodo ya referido en párrafos anteriores, lo cual fue denegado a través del acto acusado.

Al **momento de dar contestación a la demanda**, la apoderada de la parte accionada manifestó que se oponía a todas y cada una de las pretensiones, con fundamento en que la entidad que representa siempre actuó conforme a derecho, cancelando en favor del actor los valores adeudados conforme a las liquidaciones de los contratos de prestación de servicios celebrados, los cuales afirma, de manera alguna generaron una vinculación laboral, razón por la cual formuló como medios exceptivos: a) Inexistencia de vinculación laboral -contrato de prestación de servicios -ausencia de vinculación laboral; b) Inexistencia de prueba del vinculo laboral y c) Legalidad del acto administrativo demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo esbozado por la parte accionada en relación con los hechos de la demanda, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 180 numeral 7° del CPACA, deberá indicarse que, sobre los siguientes hechos hay acuerdo entre las partes y por ende los mismos se encuentran exceptuados del debate probatorio:

Del 1 al 2, del 14 al 16 y los hechos 22, 24 y 25, relativos a la suscripción de contratos de prestación de servicios y al pago por parte del actor, de los aportes correspondientes a la seguridad social integral.

En este momento, se advierte la presencia del demandante, a quien se le concede el uso de la palabra para la correspondiente identificación.

Demandante: JAIME ALBERTO SOLANO RIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91258918 y correo electrónico jaimeso1968@hotmail.com

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en la respectiva contestación, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si *“entre el demandante y la entidad demandada existió una relación laboral, asimilable a una relación legal y reglamentaria, que se extendió dentro del periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2018 y en consecuencia, si aquél tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales que durante dicho lapso hubiera percibido un empleado de planta, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó estas pretensiones se encuentra ajustado a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que al momento no se ha firmado el parámetro respectivo, solicitando el otorgamiento de un plazo prudencial para aportar el mismo, advirtiendo eso sí, que su concepto fue emitido en el sentido de no conciliar.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.1.2. DECRETASE el testimonio de los señores ALVARO ERNESTO MONCALEANO TERNERA, LIBARDO ALFONSO LUGO PULECIO y LEIDY JOHANNA CASTELLANOS LOZANO, señalándose que el **objeto de dicha prueba** se circunscribe a las condiciones en las que actor prestó sus servicios ante el ente accionado. **El Despacho no oficiará. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia, el apoderado de la parte demandante deberá allegar el correo electrónico**

personal de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LIFESIZE. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.

- 5.1.3. DENIEGUESE el interrogatorio de parte de la Capitán Mónica Rodríguez, en tanto la misma no representa a la entidad accionada y en su lugar DECRETESE su testimonio, para tal efecto, **el Despacho no oficiará. El objeto de la presente prueba** se circunscribe a las condiciones en las que el actor prestó su servicio. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia, el apoderado de la parte demandada deberá allegar el correo electrónico personal de la deponente a través del cual se le realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LIFESIZE. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.

5.2. PARTE DEMANDADA

- 5.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, incluido el expediente administrativo que fuera aportado con posterioridad, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **14 de octubre del año en curso a partir de las 8:30 a.m. DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 8:55 a.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/38fa82f1-c019-455b-a1e7-2fd45be53ae1?vcpubtoken=34bb8832-8696-4914-a094-670f173915a8>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

